

absoluto la aplicación del derecho de resistencia en la concepción de Suárez. Lo que afirma Font pretender es manifestar la exhibición que se hace en ocasiones de cierto aparato institucional que, aún presentándose como consecución del gobierno del pueblo, presenta profundas limitaciones. En nuestro teólogo-jurista una mayor democracia o participación no es un fin en si mismo, insistiendo en la idea de que el objetivo es el bien común.

Concluye la obra con un análisis de la violencia desde diversas perspectivas comparativas entre el pensamiento de Suárez y la modernidad, con la reflexión siempre presente entre fin y medios y la importancia de ambos. Y acaban sus páginas con el análisis crítico de la resistencia actual: la mutación del poder opresor y sus problemas y los diferentes tipos de violencia ejercida con particulares referencias a las experiencias colonizadoras y algún otro acercamiento de nuevo al concepto de guerra justa pero en perspectiva de geopolítica actual: Irak, Libia, Siria y Latinoamérica.

En definitiva, nos encontramos ante una obra de lectura agradable y de fácil comprensión didáctica, bien articulada y resuelta que aun tratando una doctrina bastante conocida, tiene el mérito de adentrarse en la actualidad para proporcionar al trabajo una interesante vertiente reflexiva. A mi juicio, desde la última parte del libro, el autor puede emprender, sin duda, otras sendas de investigación que permitirán una interpretación actual con perspectiva del pasado, tan necesaria sobre todo para quienes afirman la virtualidad del pensamiento pretérito para interpretar el presente y atisbar un futuro por construir.

MANUEL TORRES AGUILAR

**GALÁN LORDA, Mercedes (directora), *Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, 448 pp.**

Los cauces que relacionan y conectan al reino de Navarra con el conjunto de la Monarquía hispánica a lo largo de más de tres siglos constituyen una cuestión que requiere abordarse con dos rasgos de compleja conjunción, como son la amplitud y la profundidad. Bajo la experta mano que supone la dirección de la profesora Mercedes Galán –cuya conocida experiencia en el ámbito del derecho histórico navarro excusa precisar en este punto–, ambos requisitos son holgadamente satisfechos: la amplitud es lograda a través de los siete capítulos que, desde varias perspectivas, abordan diversas manifestaciones de la integración navarra en el ámbito de la España Moderna; la profundidad es el foco de atracción hacia el que tienden sus páginas, poniendo sus miras en la compleja realidad de un territorio cuya entrada en la Modernidad está presidida por la continua tensión entre las peculiaridades propias de su idiosincrasia y la común experiencia con su entorno.

Bajo el presupuesto de su conquista e incorporación a Castilla –hecho del que, no obstante, se aportan abundantes datos–, la obra, que incluye versión electrónica, enfrenta un abanico de problemas concernientes a un mismo mundo jurídico, institucional y político, cuestiones de calado que afectan al reino y a su sociedad, a algunas de sus instituciones y oficios más importantes, a su encaje en la Monarquía; al cambio de los tiempos. Todo ello tratado con una gran coherencia interna, pues pese a la variedad de los temas, los asuntos siguen un cierto orden cronológico y se interrelacionan también a través de

mutuas referencias materiales. Así, tras una breve presentación a cargo de la directora, se caracteriza primero la Corte del reino como jurisdicción para, luego, tratar del papel del presidente como cabeza del Consejo de Navarra; de los comisionados y agentes del reino en Madrid como representantes de las Cortes y sus demandas; de la aristocracia como grupo social influenciado por el territorio y determinante en el entorno de la Corte; de las vías extraordinarias de obtención de recursos y su problemática derivada del más amplio marco de la política de la Monarquía; de la regulación de la abogacía como proceso que refleja las particularidades forales; y de las previsiones del Estatuto de Bayona como inauguración de la época constitucional para todo el ámbito peninsular.

El primer capítulo es el del profesor Javier Barrientos Grandón, «El Rey y la Corte como espacio jurisdiccional. La Corte Mayor de Navarra y su aproximación a la Corte en Castilla», pp. 19-42, cuya aportación no se limita al ámbito navarro, sino que trasciende éste para enmarcar la problemática de la jurisdicción de corte en el ámbito del derecho común, del que el profesor Barrientos es versado conocedor, y la cultura occidental, acudiendo a ejemplos de reinos del entorno. Se aborda, así, una profunda aclaración conceptual de las voces *curia*, ligada a *cura* o cuidado; *corte*, y su común vínculo con la noción de *jurisdicción* y su ubicación, que en su significación secular dará lugar a la corte entendida como espacio de jurisdicción del rey. En el caso navarro, el verdadero hito en este sentido lo constituye, en el marco del *ius commune*, la Corte Mayor establecida por las Ordenanzas de 1413, que establecen la mayoría jurisdiccional del rey frente a la del papa, el emperador y el propio reino, aunque estrechamente ligada a este último, al reproducirse en la corte la estructura del mismo, con el rey y sus brazos, lo que la diferenciaba del modelo castellano. Sin embargo, la incorporación a Castilla supondrá un choque entre la mayoría jurisdiccional del nuevo rey y la jurisdicción propia del reino, iniciándose una paulatina reconfiguración en torno a la noción imperante en Castilla y representada por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Ello se conseguirá mediante las visitas y sus consiguientes ordenanzas, pues ya las primeras de ellas, en 1525, redefinieron la Corte Mayor imponiendo las nociones de la mayoría jurisdiccional castellana y acabando en su seno con el viejo vínculo estructural con el reino.

Continúa la exposición Pilar Arregui Zamorano, con un estudio acerca de «El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización (1494-1530)», pp. 43-125. En este artículo se caracteriza primero el Consejo de Navarra, atípico por su ubicación fuera de la Corte matritense, y su presidencia, para la que se ha atribuido un papel arbitral que la autora advierte no solo hallarse circunscrito al ámbito de los conflictos banderizos del reino, sino entre éste y el rey. Su caracterización se muestra, sin duda, en constante conexión con otros poderes, cuyo delicado equilibrio será el principal reto del organismo durante buena parte de su existencia y el gran condicionante de las reformas que afectaron tanto a la figura del regente como al conjunto del órgano. El punto de partida del análisis es el momento anterior a la conquista, período marcado por problemas internos entre agramonteses y beaumonteses, ensayándose entonces una presidencia «neutral» en la persona de Juan de Lasalle –mal recibido por ser extranjero–, detallándose luego un proyecto de 1494 que pretendió asociar dos asesores a la presidencia, al tiempo que se mantendrá la exigencia, y esta será una constante, de la naturaleza navarra de los titulares, en un intento de los Estados de sustraer al órgano de la influencia de la monarquía. Tras un período de presidencia real, el alzamiento del conde de Lerín, canciller del reino, y su destierro, obligan en las Cortes de Pamplona de 1496 a buscar otra solución, quizás ya insinuada con los asistentes del viejo proyecto: una presidencia bicéfala que satisficiera a ambos bandos. Serán las Ordenanzas de 1500 las que establezcan el canciller-presidente del Consejo y consoliden el organismo.

La conquista de Navarra origina el destierro, junto con los reyes, del canciller Juan del Bosquet, nombrando Fernando el Católico, en desagravio de los beaumonteses al III conde de Lerín. Pero las exigencias partidistas acaban separando al canciller y presidente del Consejo, en titularidad, del nuevo cargo que desempeñará su ejercicio: el regente de la Chancillería, nombrándose al aragonés Gerónimo de Larraga con el amparo teórico de la unión con Aragón. De nuevo, los Estados se consideran agraviados por no ser natural e incumplirse los fueros. Aunque se mantiene al conde de Lerín, una consulta al Consejo de Castilla sobre la cuestión dará lugar a la propuesta de recuperar una presidencia bicéfala, finalmente no puesta en práctica. La muerte de Fernando da paso a sucesivos regentes, hasta García de Ercilla, que es aceptado. Las tensiones en el reino motivarán la visita de Valdés, dando lugar a las Ordenanzas de 1525, en las que se establecía un *presidente*, abandonando el término *regente*, necesariamente prelado, reestructurado cargo que inauguraría Avellaneda, obispo de Tuy. Ambas exigencias caerán en desuso, pero el presidente que se configura en esta época es «claro puente de enlace entre el monarca y el reino», al consultarle a aquél las causas graves ocurridas en éste, y se erigirá, de hecho, en virrey interino. Tras años de agravios y desagravios, se mantendrán regente y dos consejeros no naturales, dentro del cupo de cinco extranjeros que permitían los fueros y tras la inapelable respuesta del rey en 1529. Como nota final, se deja constancia del paralelo papel del Consejo de Castilla, sobrecargado con asuntos navarros hasta el punto de barajar las Cortes castellanas el desdoblamiento del Consejo de Navarra. Un completo apéndice documental cierra el capítulo.

La tercera y más extensa contribución la constituye el artículo de la directora, Mercedes Galán Lorda, sobre «Los “agentes del Reino en Madrid”: institucionalización y evolución hasta el siglo XIX», pp. 127-303. La introducción del estudio pone al lector en situación sobre las consecuencias jurídicas de la incorporación de Navarra a Castilla *de por sí* o en calidad de *reino separado*, conservando sus instituciones, en cuya defensa se erige esta particular figura. Su análisis permite conocer «tanto lo que preocupaba a las instituciones navarras, como, directa o indirectamente, lo que interesaba a la Monarquía», pero aún más, el estudio aporta una valiosa visión sobre los mecanismos de funcionamiento de la burocracia de la Corte y del papel de las Cortes y Diputación navarras. Se trata, pues, de una aportación ambiciosa, pues a lo largo de los casi tres siglos que abarca el estudio coexistieron diversas figuras cuya previa diferenciación es el primer escollo. Los embajadores al propio rey que se inician tras las Cortes de 1513 son la más temprana de ellas. Es necesario discernir entre los *mensajeros* y los *diputados* para asuntos concretos, especialmente en el período de *Cortes a Cortes*, y que solían ser, al principio, también *síndicos*. En 1569 se contempla una *diputación de Cortes a Cortes*, distinta de la existente *durante Cortes*, planeándose que estuviese constituida por dos miembros de cada brazo y, elegido a suertes dentro de ella, el *agente del Reino en Madrid*, cuya principal misión sería la consecución en los asuntos encomendados de la firma directa del rey, a veces con expresa orden de no conformarse con la remisión al Consejo de Castilla.

Las necesidades prácticas impondrán el nombramiento de un natural del reino ya residente en la Corte, el *solicitador*, que se inicia en 1587 con Martín de Yturen. Con el paso del tiempo se propondrá incluso, en 1632, escribir al rey para introducir una plaza de oficial para los negocios del reino de Navarra en la Cámara de Castilla, aunque no consta que se diese curso a la petición. La inestabilidad de los negocios y problemas del reino darán lugar tanto a períodos de vacancia del cargo de *agente* como a su coexistencia en la Corte con comisionados específicos. Son notables algunos detalles que permiten caracterizar toda una época, como las previsiones para el lucimiento de los legados en la Corte o el declarado carácter contractual de las leyes navarras, que trasluce entre

los asuntos del reino, asuntos como las precedencias para los toros de San Fermín, las visitas a los jueces de tribunales o, posteriormente, el estanco del tabaco. Se aporta, además, información detallada sobre los mecanismos de toma de decisiones y el seguimiento del proceso burocrático, la incesante persecución de las resoluciones de los negocios y los cruces de correos, agentes y comisionados en el camino entre Navarra y Madrid durante las sesiones de Cortes. Destaca muy especialmente la labor de Ezpeleta e Iblusqueta, y Fausto Eslava y Miguel de Unda como legados. A finales del siglo xvii la figura aparece muy definida, destacando su mayor estabilidad y continuidad en el cargo y el carácter vitalicio, siendo ejemplo de ello José de Arlegui (1686-1703), e incluso se asientan costumbres como los regalos a personas de la Corte, aunque sigue habiendo cuestiones inestables: en 1750 el titular solicita sea denominado *comisario*, un término que se empleaba para las provincias exentas y no para un *reino separado*; en otras ocasiones, al mediar recomendaciones, se nombraron dos agentes, como en 1755; e incluso se dieron casos de autopostulación. Los agentes habrán de vivir épocas difíciles, como la Guerra de la Convención, o el «parón» durante la ocupación francesa y la Guerra de Independencia. En un marco de cambios en los procedimientos –como el hecho de *ser convocados* por el Ministro de Hacienda en 1826–, y un creciente recelo hacia los fueros, el final de las Cortes navarras pone punto final al ámbito del estudio. Unas muy definidas conclusiones con carácter de síntesis cuasi estadística y un apéndice con una relación completa de los agentes cierran el capítulo.

El siguiente apartado corresponde a Ana Zabalza Seguí y Luis Ernetta Altarriba, «La voluntad de integración de una élite. El linaje Lizarazu», pp. 305-335. En él se hace un conciso repaso de la situación geográfica y los movimientos poblacionales del reino desde tiempos medievales, especialmente en Baja Navarra, tierra de «vascos» y origen del linaje, y cómo la tendencia habitual fue el desplazamiento hacia los valles peninsulares. El territorio de ultrapueños fue cantera de mercenarios con Carlos II, ascendiendo sus familias a cargos importantes, como abundantes alcaldías de castillos, con Carlos III. El linaje Lizarazu destacó en defensa de localidades fronterizas con una importante red de fortalezas, representada en el excelente mapa que acompaña al artículo. El emparentamiento con la familia real y una fuerte descendencia en el contexto de la peste facilitaron la perpetuidad del linaje –destacando la figura de Pedro Sanz de Lizarazu– siendo conscientes los monarcas de la «necesidad de gobernar Baja Navarra con el concurso de sus élites», aunque propiciando el desplazamiento del centro de poder hacia la Navarra peninsular. Hay, de hecho, indicios de hispanización, como el brusco abandono del apellido por Santa María. La cercanía con el príncipe de Viana los hará estar en el bando beaumontés, del que eran, como se explica, origen. Su desposesión como consecuencia de la guerra y el emparentamiento con Margarita de Ursúa, sin hermanos varones, producirán un segundo cambio de apellido. Uno de los descendientes de esta rama, Pedro de Ursúa, emprenderá la famosa expedición en búsqueda de *El Dorado*, con la consiguiente rebelión de Aguirre, que al asesinarlo lo llamó «francés» en alusión a su doble ascendencia bajonavarra, ya para entonces reino calvinista.

La profesora M.<sup>a</sup> Isabel Ostolaza Elizondo dedica su contribución a «Las Comisiones especiales y su papel en la obtención de recursos extraordinarios en el reino de Navarra», pp. 337-402. Tras un breve marco teórico justificativo de la potestad impositiva, se trata la venta de oficios públicos, con base en la *resignatio in favorem* del derecho canónico. Se hace también referencia a los antecedentes y al ámbito francés –encarnado en las teorías de Bodino– y castellano. En Navarra hay sistemas de control y se da importancia a la fidelidad al monarca, lo que se convertiría en un problema con la guerra civil y la división banderiza del reino. Tras la conquista, se busca una solución paritaria y se trata de abordar el problema de los extranjeros –lo que recuerda mucho a la situa-

ción del Consejo—, hasta que los oficios inferiores de justicia se hacen renunciables, rompiendo la paridad, e imponiendo el rey la posibilidad de recuperarlos. Aunque no se llegan a vender oficios municipales, como en Castilla, la venta de oficios llegará al reino. En una primera fase, se allana el terreno en las Cortes de 1628 incorporando provisión virreinal para que no hubiese distinciones banderizas en la provisión de oficios, quejándose quienes ya los habían pagado como renunciables. Se ponen como ejemplo las cuatro Secretarías del Consejo de Navarra, con detalle pormenorizado del itinerario de cada una de ellas, destacando la endogamia tanto en la titularidad como en interinidad o ejercicio.

La siguiente vía tratada es la del donativo, para el que la Guerra de Mantua supone una situación extraordinaria que compromete por primera vez a Navarra, comisionándose al conde de Castrillo en 1629-1630, con amplios poderes, de los que fue suspendido el virrey, al igual las leyes del reino, e inhibidos los tribunales. Los municipios verán la oportunidad de comprar su ascenso a buenas villas, que implicaba formar parte del importante brazo de universidades; se concederá también rango de ciudad, o la jurisdicción civil y criminal, vía de mayor éxito por la posibilidad de librarse de la señorial, salvo si los señores podían pagar más. Todo ello dio lugar, se explica, a un «cambio en el orden político y social», «las prioridades de la real Hacienda pesaron más que los escrúpulos de las élites», aunque la Diputación reflejará sus quejas en un memorial. También en el ámbito de las contribuciones militares Navarra fue diferente a otros territorios, llevándose normalmente a cabo mediante negociación del rey y las Cortes, y tampoco se daban títulos por financiación de unidades. De hecho, se concedieron pocos títulos hasta Felipe IV, por servicios en defensa de la frontera, incluyéndose relación de ellos y un extenso apéndice documental que incluye, entre otros documentos, la Comisión dirigida al Conde Castrillo.

El penúltimo artículo corresponde a Elisa Viscarret Idoate, «La abogacía navarra y el proceso de creación del M. I. Colegio de Abogados de Pamplona», pp. 403-436. La exposición se inicia con un breve repaso de la profesión en los fueros históricos, como el *Fuero de Viqueira et val de Funes*, con una pormenorizada regulación de la actuación forense, el de *Tudela*, que intenta evitar el influjo del derecho extraño, o el *Fuero general de Navarra*. Una profesión de alta consideración que recoge ya en sus primeros tiempos normas éticas para su ejercicio. La abogacía «era una realidad, aunque no estuviera constituida colegialmente». A los fueros siguen, tras la incorporación, las recopilaciones, desde la de Pasquier en 1557 hasta la *Novísima Recopilación* de Elizondo de 1735, que exige naturaleza y limpieza de sangre. La normativa histórica contempla el Abogado real, similar a la actual fiscalía o la Abogacía del Estado; de pobres, antecedente del actual turno de oficio; y el abogado de pueblos. En 1757 ya se menciona un memorial sobre la creación de un Colegio, que no será una realidad hasta 1818. Aunque una Real Cédula de 1790, muy detallada y pormenorizada tras las moderaciones de varios informes del Colegio de Abogados de Madrid, aprobaba la creación del Colegio de Abogados, la Diputación se opuso a la sobrecarta exigiendo la intervención de los Tres Estados —someterse a su consulta y consentimiento, como había sucedido con los anteriores proyectos—, dándose el extraño caso de apoyar los abogados al Consejo Real frente a un virrey alineado con la Diputación, esperando ésta una convocatoria de Cortes que se materializaría finalmente en las de 1817-1818. Todo ello retrasó la creación del Colegio de Abogados de Pamplona hasta, esta vez sí, la Ley 104 de dichas Cortes.

Finaliza Jérôme Slonina, con un breve artículo sobre «La Constitución de Bayona: un intento fallido de modernización», pp. 437-448. Tras un repaso al contexto histórico y al carácter de *carta otorgada* del documento, se enumeran las numerosas innovaciones que la Constitución aportaba en materia de la concepción de la soberanía, derechos,

división de Poderes, o previsiones en relación con la codificación legal. Finalmente, se menciona el artículo 144, que establecía que el régimen de los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinaría en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgase más conveniente al interés de las mismas y la nación, en un implícito reconocimiento de las particularidades forales cuyo tenor pudo servir de precedente a la Ley de 25 de octubre de 1839.

En definitiva, la obra constituye una detallada mirada a la Navarra Moderna, a sus problemas y sus particularidades internas y a las instituciones que canalizaron su relación con la Monarquía, en la que hubo de cuidarse siempre el complejo equilibrio entre la celosa idiosincrasia navarra y la acción de una España abierta al mundo. El tiempo, sin embargo, transcurrió para ambas partes, acelerando el inevitable encuentro que la realidad fue imponiendo. Por su amplitud de miras, el libro se erige como referencia ineludible para el estudio de las instituciones del reino, *de por sí* y como parte del gran entramado de la Monarquía desde el Antiguo Régimen hasta la llegada del liberalismo.

FRANCISCO JAVIER DÍAZ MAJANO

**GARCÍA SÁNCHEZ, Justo y GARCÍA FUEYO, Beatriz, *Diego de Covarrubias y Leyva. Summa de delictis et eorum poenis. Año 1540 (Primer tratado de Derecho penal, parte especial, de Europa)*, Ediciones de la Universidad de Oviedo-Editorial de la Universidad de Salamanca-Editorial de la Universidad de Granada, Oviedo, 2018, 551 pp. + 18 pp. de ilustraciones.**

Los profesores García Sánchez y García Fueyo, de la Universidad de Oviedo y de la Universidad de Málaga, respectivamente, han acometido en esta obra la edición crítica, con un amplio estudio introductorio, de una de las obras más relevantes de nuestra Literatura jurídica del Derecho común, obra del eminente jurista Diego de Covarrubias y Leyva, escrita en 1540, posiblemente inmediatamente después de ganar la cátedra de cánones, por lo tanto en plena madurez intelectual.

Ahora la edición y estudio de esta obra se enmarca dentro en los actos con motivo del octavo centenario de la Universidad de Salamanca, por lo que mantiene un compromiso intelectual con la insigne Universidad en la que se formó y fue docente el jurista toledano.

La obra que dichos profesores nos han dado a conocer tiene un interés triple que, por orden de importancia paso a analizar:

En primer lugar tiene la importancia en sí misma de publicar el primer tratado de Derecho penal español, lo cual para el primer tercio del siglo XVI, de plenitud del Derecho común, es de un valor singular para la Historia del Derecho español, para nuestra historia de la Literatura jurídica y, en general para el Derecho europeo.

En segundo lugar, adquiere relevancia el vaciado de las fuentes utilizadas por Covarrubias, del *Corpus Iuris Civilis et Canonici*, especialmente las canónicas, por ser su especialidad más acentuada; así como de juristas tanto anteriores a él como coetáneos, glosadores y comentaristas del Derecho común, utilizando en ambos campos tanto los textos jurídicos como las glosas, lo que enriquece esta obra enormemente porque nos permite confirmar muchas de las hipótesis sobre la utilización de la literatura jurídica europea en la Península Ibérica durante la primera mitad del siglo XVI.